

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ANDREA MARINA BOHORQUEZ PAREDES

**Demandado:** JIWIKA LTDA **Solidario:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

**Litisconsorcio cuasinecesario:** XIE S.A. y GUILLERMO ORLANDO BOTERO  
ZAPATA.

**Llamada en garantía:** "CONFIANZA S.A".

**Radicado:** 20001-31-05-004-2017-00373-00

**Fecha:** 8 de abril de 2024

**OBJETO POR DECIDIR:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación contra del auto interlocutorio que declaró ineficaz el llamamiento en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A. de fecha 9 de febrero del año 2023.

**ANTECEDENTES:**

Mediante la providencia reseñada anteriormente, el Despacho al observar que, a través de auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado en estado No. 097 del 12 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada solidaria ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A", al avizorarse que, había transcurrido un término mayor a seis meses para que se llevara a cabo el proceso de notificación de la respectiva providencia sin que se hubiese llevado de tal fin, el Despacho decidió declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo señalado en el artículo 64, 65 y 66 del CGP.

Al respecto, el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación al sustentar el recurso interpuesto, aduce que, a través de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, solicitó a través de derecho de petición copia digitalizada de todo el proceso, teniendo en cuenta que era un nuevo apoderado dentro del mismo, con el fin de estudiarlo en su totalidad y poder actuar de conformidad con las exigencias que obraban en el expediente. No obstante, manifiesta que no ha recibido respuesta de la petición.

Por otro lado, indica que, luego de realizar una lectura de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, la carga de la notificación quedó en cabeza de este Despacho como lo indica el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Por último, agrega que, el día 6 de septiembre de 2022 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", por lo que se presume que fue notificada, y que curiosamente, luego de lo anterior, se toma la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral primero del auto interlocutorio del 9 de febrero de 2023, y en su lugar, se tenga por notificada y contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." y se continúe con el trámite correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*

Por su parte el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Al verificarse que el recurso fue interpuesto dentro del término estatuido para ello, el Despacho procede a realizar un análisis de los argumentos traídos al plenario por el recurrente.

Como se dijo en líneas precedentes una vez admitido el llamamiento en garantía presentado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", según el artículo 66 del CGP, la parte solicitante debía surtir el proceso de notificación de la providencia correspondiente dentro de los seis meses siguientes a su notificación por estado, lo cual tuvo lugar el día 12 de octubre del año 2021. Quiere decir lo anterior, que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, tenía hasta el 12 de abril del año 2022 para notificar en debida forma la providencia que admitía el llamamiento en garantía.

Sin embargo, pese a que esa parte no llevó a cabo el referido proceso de notificación, el apoderado judicial de la parte demandante, con el ánimo de darle un impulso procesal a las diligencias, allegó al expediente la constancia de notificación realizada al correo para notificaciones judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", la cual se llevó a cabo el día 20 de agosto del año 2022, aportando la certificación del acuse de recibido de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el día 2 de septiembre del año 2022, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." presentó ante el Juzgado la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Pues bien, en esta oportunidad procesal, el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente, debido a que se incurrió en un error al declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", pues a pesar, de que ya habían transcurrido más de seis meses desde que se decretó la admisión del llamamiento en garantía, lo cierto es, que al momento de tomarse la decisión pertinente en torno a la ineficacia del

llamamiento en garantía, ya reposaba la constancia de notificación, y como consecuencia de ello, obraba como parte en el proceso la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", dando respuesta a los hechos que dieron origen a la demanda y al llamamiento en garantía.

En vista de lo anterior, y como quiera que en ningún momento la llamada en garantía alegó que los términos para que se realizara la notificación de la providencia que ordenó su vinculación se encontraban vencidos, el Despacho no podía entrar a declarar ineficaz el llamamiento en garantía, pues ello, constituyó un exceso ritual manifiesto, dando prelación a lo procedimental sobre lo sustancial, ya que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." se había hecho presente dentro del proceso para ejercer su defensa y contradicción de los hechos y pretensiones que se le atribuyen.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho ordena reponer el ordinal primero de la providencia de fecha 9 de febrero del año 2023, para en su lugar, declarar eficaz el llamamiento en garantía presentado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

Como quiera que, se accedió a lo solicitado por el recurrente, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso.

Por otra parte, se observa que, hasta el momento no se ha hecho la notificación del auto que vinculó a la sociedad XIE SA y al señor GUILLERMO ORLANDO BOTERO ZAPATA, por lo que, se requerirá por segunda vez a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a los vinculados mencionados anteriormente y aporte al proceso las evidencias de que se surtió la respectiva notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal primero de la providencia de fecha 9 de febrero del año 2023. En su lugar, téngase como llamada en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", quien presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, sobre la cual, el Despacho se pronunciará una vez se haya notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a los demandados pendientes por notificar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a los vinculados mencionados anteriormente y aporte al proceso las evidencias de que se surtió la respectiva notificación personal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c19a11c0f04ae143eeecfa90a61ec91e73a1afb8b363e570a1a0eca6f1a2d**

Documento generado en 08/04/2024 11:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**